



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00021- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 13 marzo 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 24 enero 2023 (Doc. 005), allegó escrito de subsanación (doc. 008) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias advertida y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 3, 4 y 5 Subsananados

2. Respecto al punto 1 y 2 fueron subsanados de manera parcial dado que revisado el poder el mandatario indica:

Igualmente, bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco el domicilio de los señores ELISA DE JESUS DIAZ CADAVID identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.479.839, TERESA DE JESUS DIAZ CADAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 41.890.014.

Verificado el escrito de subsanación se tiene que el domicilio de la demandada Teresa De Jesus Díaz Cadavid así:

- La demandada TERESA DE JESUS DIAZ CADAVID. se encuentra domiciliada en san Cristóbal Venezuela. según poder aportado en la escritura 1007 del 27 de mayo de 2016 de la notaria segunda (2) del círculo de Armenia.

Por lo anterior, se tiene que el poder debe ser claro y guardar relación con lo que se indica en el escrito de demanda que para el caso que nos ocupa es la subsanación, por lo anterior se tiene que la información se contradice.

3. Respecto al punto 6 fue subsanado de manera parcial, revisado el escrito de subsanación se tiene que si bien indica desconocer el correo electrónico de los demandados se tiene que revisado la norma indicada en el escrito de subsanación es decir el inc 2 del art 8 de la ley 2213 contempla:

“... artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” subrayado fuera del texto

De la norma indicada, se tiene que no basta con indicar que desconoce el correo electrónico de las partes ejecutadas, sino que también deberá informar la forma en la cual obtuvo la dirección física que se está utilizando para notificar la demanda Ramón Díaz Cadavid y Elisa de Jesús Díaz Cadavid

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 005); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso ejecutivo por obligación de hacer.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 14 marzo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6a320bc476902c920579478db9a954edf30b40941b6ee5ba477efeebe3432**

Documento generado en 13/03/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>